RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSO-2023-066

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, establece:

En el artículo 11, literal 2: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (…)."*

En el artículo 27: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; (…) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."*

En el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República indica: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (…) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*."

En el artículo 66: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."*

En el artículo 76: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (..) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*."

En el artículo 82: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

En el artículo 355: "*"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de*

desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (…).”

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:

En el artículo 6: “*Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (…) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; (…)”.*

En el artículo 12: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. (…), se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”*

En el artículo 13*: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (…) h) Promover el ingreso del personal docente y administrativo, en base a concursos públicos previstos en la Constitución; (…).”*

En el artículo 18: “*Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “(…) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (…).”*

En el artículo 150, el literal c: *“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (…) c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.”*

En el artículo 152: “*En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca el órgano rector de la política pública de educación superior, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante. Los miembros del jurado serán docentes y*

deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (Resolución Nro. RPC-SE-19-No.055-2021, reformada mediante resoluciones RPC-SE-33-No.107-2021, de 17 de septiembre de 2021, RPC-SE-07-No.020-2022, de 24 de mayo de 2022, RPC-SE-10-No.029-2022, de 27 de julio de 2022 y RPC-SE-03-No.007-2023, de 09 de marzo de 2023) contempla en la "SECCIÓN III SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO Parágrafo I, de los Concursos públicos de merecimientos y oposición para el ingreso del personal académico" las reglas de los procesos de concurso público de merecimiento, destacando:

En el artículo 21: *"Requisitos generales de ingreso.- El personal académico que ingrese a las universidades y escuelas politécnicas deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento. En las instituciones de educación superior el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos: g) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; (…)."*

En el artículo 40: *"Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. La universidad o escuela politécnica podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en la institución de educación superior, por más de cinco (5) años, consecutivos o no. Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades."*

En el artículo 47: *"… Las universidades y escuelas politécnicas que no cuenten con personal académico titular necesario para la conformación de la Comisión de Evaluación de los concursos de merecimientos y oposición, podrán conformar la referida Comisión con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos el mismo nivel de formación en el respectivo campo del conocimiento".*

El artículo 59: *"Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo. Los concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico que convoquen las universidades y escuelas politécnicas, se realizarán para el ingreso al nivel 1 de cada categoría."*

Que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Artes dispone:

En el artículo 4: *"Tipos de personal académico. - Los miembros del personal académico de la Universidad de las Artes son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.*

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón de profesor e investigador de la Universidad de las Artes mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales. (…).”

El artículo 22: *“Requisitos generales de ingreso. - El personal académico que ingrese a la Universidad de las Artes deberá presentar su hoja de vida en el formato aprobado por la Dirección de Talento Humano con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento. (…) g) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; (…).”*

En los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Artes contempla los requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1, personal académico titular agregado 1, y personal académico titular principal 1.

En la SECCIÓN III SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO, Parágrafo I, del Concurso público de merecimientos y oposición para el ingreso del personal académico, en el artículo 41: *“Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición. - Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación.”* Desde el artículo 41 al 52 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Artes se contempla el procedimiento para ejecutar el concurso público de merecimientos y oposición para el ingreso del personal académico.

Que el Código Orgánico Administrativo dispone:

En el artículo 3: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*

En el artículo 35: “*Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”*

En el CAPITULO TERCERO EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Sección Primera Aspectos generales, artículo 65: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

En el artículo 98: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

En el artículo 104: *"Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."*

En el artículo 105: *"Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide."*

En el artículo 106: *"Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."*

En el artículo 107: "*Efectos.- La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."*

En el artículo 228: *"Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas: 1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto. 2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso."*

Que el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes fue aprobado mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2023-029, de fecha 6 de junio de 2023. Para fines pertinentes de este acto administrativo tenemos:

En el artículo 9: *"Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición tendrá una duración máxima de noventa (90) días término, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Dentro de este período no se contabilizará el tiempo destinado para la impugnación de resultados. El Órgano*

Colegiado Superior podrá establecer una prórroga de treinta (30) días en casos debidamente justificados."

En el artículo 16: *"Atribuciones de la Comisión Administrativa de Veeduría. - Serán atribuciones de la Comisión Administrativa de Veeduría las siguientes: a. Ser veedores de la transparencia y del debido proceso contemplado en este Reglamento y en las bases del concurso de merecimiento y oposición. b. Velar por la eficacia del proceso de concurso de merecimiento y oposición con equidad, transparencia y agilidad para la incorporación de personal idóneo. c. Informar inmediatamente al Órgano Colegiado Superior, en caso de encontrar inconsistencias, o novedades relativas a la falta de aplicación de este Reglamento. d. Elaborar informe respecto al cumplimiento de sus competencias en el proceso del concurso de merecimiento y oposición, una vez finalizada la fase de oposición."*

En el artículo 22: *"Atribuciones y responsabilidades del Órgano Colegiado Superior -OCS.- Para fines de este Reglamento, serán competencias del Órgano Colegiado Superior las siguientes: f. Conocer y resolver la declaratoria de desierto del concurso de merecimientos y oposición. (…); g. Tomar las acciones correctivas pertinentes en caso de existir inconsistencia, falta o indebida aplicación de las normas relativas al concurso de merecimientos y oposición, informadas por la Comisión Administrativa de Veeduría. (…)."*

En el artículo 57: *"Del proceso de Impugnación.- (…) En ambos casos, la Comisión de Impugnación, a través del secretario designado, se encargará de la notificación a los impugnantes, y de la publicación en la página web de la UArtes, de los resultados finales, y a la Comisión de Evaluación del Concurso de Méritos y Oposición, conjuntamente con los expedientes originales de los concursos para la continuación del proceso. Lo resuelto por la Comisión de Impugnación con respecto a las impugnaciones presentadas no serán apelable en ningún caso ante la UArtes."*

Que mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2023-036, de fecha 06 de julio de 2023, el Órgano Colegiado Superior, resolvió: *"Artículo Primero.- Autorizar el Inicio y la Convocatoria de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de veinte (20) plazas para Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes. La Convocatoria estará al tenor siguiente: (…) Artículo Segundo.- Aprobar las Bases, Cronograma y Rúbricas del Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de veinte (20) plazas para Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes, que son parte de este acto administrativo."*

Que mediante Resoluciones No. UA-OCS-RSE-2023-041, de fecha 04 de agosto de 2023; No. UA-OCS-RSE-2023-042, de fecha 21 de agosto de 2023; No. UA-OCS-RSE-2023-044, de fecha 21 de agosto de 2023; No. UA-OCS-RSE-2023-049, de fecha 30 de agosto de 2023; el Órgano Colegiado Superior, resolvió designar a los miembros de las Comisiones de Evaluación para el Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes.

Que la Comisión Administrativa de Veeduría entregó para conocimiento del Órgano Colegiado Superior los Informes solicitados, y en interacción con otras unidades de la Universidad de las Artes, tenemos los siguientes actos:

Informe No. UA-CPMO-CV-2023-001-I, de fecha 12 de octubre de 2023, entregado por la Comisión Administrativa de Veeduría, mediante Memorando No UA-CPMO-CV-2023-0014-M, de fecha 19 de octubre de 2023. Informe que fue analizado en la sesión No. UA-OCS-SE-2023-026, de fecha 25 de octubre de 2023, que fue puesto en conocimiento mediante Memorando Nro. UA-R-2023-0496-M, de fecha 23 de octubre de 2023, del Rector William Herrera Ríos a las y los integrantes del órgano de gobierno, quienes decidieron, respecto del Informe No. UA-CPMO-CV-2023-001-I, y de la Audiencia Pública recibida a la postulante CC contar con más elementos de juicio, disponiendo actos administrativos para cumplimiento de la Comisión Administrativa de Veeduría.

El 24 de octubre de 2023, mediante Memorando Nro. UA-CPMO-CV-2023-0015-M, la Comisión Administrativa de Veeduría entrega al Rector William Herrera Ríos, Vicerrector Académico Bradley Hilgert y docente PM., en respuesta a "presuntas irregularidades el proceso del Concurso Público de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular Auxiliar 1", el Informe Nro. UA-CPMO-CV-2023-002-I que indica: *"4.- CONCLUSIONES. – • Conforme a lo establecido en las funciones asignadas a la Comisión Administrativa de veeduría de ser veedora del concurso de merecimientos y oposición, desde la recepción de información de postulantes hasta la entrega de los expedientes respectivos conforme normativa legal vigente, se puede concluir a lo mencionado por el docente M.: • Que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 42, referente a la publicación del cronograma, instrumentos usados para la evaluación de los méritos fueron publicados y se pusieron a disposición de la comunidad; y los resultados de las fases de excusa, recusación idoneidad, de méritos han sido publicadas en actas en el apartado de la página web referido para las mismas. • El docente M. de haber conocido un conflicto de interés entre los miembros de la comisión de evaluación y postulantes, debió presentar su recusación conforme lo indica el Artículo 12 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes en el plazo establecido en el cronograma; sin embargo, de la evidencia revisada el proceso de excusa y recusación se cumplió en el presente proceso. • El poemario de la docente PB no presenta como coautor al comisionado MB, ya que esta publicación se la realiza en el 2022 y en el registro ISBN 9789874833853, en el que consta como única autora; un año después él realiza una reseña del poemario en la revista Kipus: Nro. 54 Revista Andina de Letras y Estudios Culturales, donde tiene otras 14 reseñas similares. Esta comisión no tiene entre sus funciones la de interpretar la definición de "cercanía académica" a partir de la realización de una reseña, ya que esa definición no consta en la LOES, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del CES ni en el de la UArtes, en el Reglamento de Concurso de Merecimiento y Oposición de la Universidad de las Artes ni en las bases del concurso en referencia, por lo que el 12 de octubre mediante correo electrónico se solicitó al Vicerrector Académico que en su calidad de autoridad académica gentilmente nos indique o defina el vínculo de "cercanía académica", pero hasta al momento no contamos con una respuesta.• Por lo expuesto, esta comisión ha actuado con transparencia igualdad, probidad, publicidad, seguridad jurídica y transparencia."*

Mediante Memorando No. UA-SAD-CAF-DTH-2023-0758-M, de fecha 26 de octubre de 2023, el Rector William Herrera Ríos en cumplimiento de la disposición del Órgano Colegiado Superior solicita a la Comisión Administrativa de Veeduría que: *" (…) entregue un informe respecto de los planteamientos realizados en la Audiencia Pública por CC."*

Mediante Memorando No. UA-SAD-CAF-DTH-2023-0758-M, de fecha 26 de octubre de 2023, la Directora de Talento Humano, Jessica Plaza remite al Rector, William Herrera Ríos el Informe No. UA-SAD-CAF-DTH-2023-0267-I, correspondiente al cumplimiento de la entrega Informe final del Concurso Público de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular Auxiliar 1.

Mediante Memorando No. UA-R-2023-0520-M, de fecha 31 de octubre de 2023, el Rector William Herrera Ríos solicita el criterio jurídico a la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, Jamie Miranda, respecto de la contestación dada por la Comisión Administrativa de Veeduría de los planteamientos realizados en la Audiencia Pública por la postulante CC.

Mediante Memorando No. UA-CPMO-CV-2023-0021-M, de fecha 31 de octubre de 2023, que contiene el Informe No. UA-CPMO-CV-2023-002-I, de fecha 23 de octubre de 2023, y el No. UA-CPMO-CV-2023-004-I de 27 de octubre de 2023, en contestación del alcance solicitado, la Comisión Administrativa determina en su análisis: *"5. CONCLUSIONES. – En función de las atribuciones señaladas a esta Comisión Administrativa de Veeduría, en el Art. 16 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición, se menciona que: • Posterior a la revisión de los documentos vinculados a este proceso de audiencia pública, se ha encontrado que existe información por la que se puede presumir que existe un conflicto de intereses pues la postulante MPB y el miembro de la comisión de evaluación MB han realizado actividades en conjunto en el campo editorial, literario. • La postulante B. en la carta presentada al Órgano Colegiado Superior indica que el comisionado B. realizó una antología en la que ella se encuentra incluida con un poema del que es autora y también él realizó una reseña sobre un poemario, pero que esto no significa que exista vínculo que pueda concluir que existe conflicto de intereses. Es necesario construir una definición que permita guiar a las partes del proceso en el término "cercanía académica"."*

El Memorando No. UA-R-2023-0526-M, de fecha 03 de noviembre de 2023, emitido por el Rector William Herrera Ríos a Jamie Miranda, Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, indica: *"Mediante Memorando Nro. UA-R-2023-0520-M del 31 de octubre de 2023 se remitió a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica una solicitud de criterio jurídico con respecto al Informe Nro. UA-CPMO-CV-2023-004-I de la Comisión Administrativa de Veeduría sobre los planteamientos realizados en la Audiencia Pública por la postulante CC ante el Órgano Colegiado Superior. (…). Ante la información "por la que se puede presumir que existe un conflicto de intereses" presentada por la Comisión Administrativa de Veeduría y en el caso de que el Órgano Colegiado Superior resuelva en base al informe e información presentada que existiría en efecto un conflicto de interés entre una postulante y un evaluador de la Vacante LIT 1 del Concurso de Merecimientos y Oposición de Personal Académico Titular Auxiliar 1, ¿cuáles son las alternativas legales que dispondría el Órgano Colegiado Superior para atender esta situación que contravendría una disposición normativa del Reglamento del concurso?."*

El Memorando Nro. UA-CAJ-DNAJ-2023-0435-M, de fecha 5 de noviembre de 2023, remitido por Jamie Miranda, Directora de Normativa y Asesoría Jurídica para el Rector William Herrera Ríos emite su criterio jurídico señalando: *"(…) En cuanto al informe No. UA-CPMO-CV-2023-004-I de 31 de octubre de 2023, emitido por la Comisión de Veeduría, se observa que, en su acápite de análisis, dicha Comisión realiza su informe utilizando el término "presunción", es decir, hecho que se requiere probar, se entiende que su actuar se basa en el principio de buena fe, competencia y*

que sus informes son válidas y legítimas. De igual forma señalan que la normativa interna de la Universidad de las Artes no define el término de cercanía académica y que no es posible dictaminar con certeza si existió o no cercanía académica. Que la impugnación presentada por la postulante Corral, fue atendida en la fase correspondiente por la Comisión de Impugnación, por lo que la Comisión de Veeduría en el informe ibidem da contestación y recalca lo señalado en el Acta No. CPMO-CI-2023-0032-AC emitido por la Comisión de Impugnación. Como ya había señalado en los informes anteriores emitidos al Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, "Lo resuelto por la Comisión de Impugnación con respecto a las impugnaciones presentadas no serán apelable en ningún caso ante la UArtes".[2], por cuanto al haber ejercido dicha facultad ha cumplido – agotado – las instancias señaladas en la normativa, es decir, no caben impugnaciones a las impugnaciones. (...). En virtud de la base legal y antecedentes arriba mencionados se concluye que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes y por cuanto la Comisión de Veeduría no ha determinado inconsistencias o novedades, se concluye que no es factible tomar decisiones a base de presunciones, ya que al ser institución pública su actuación debe basarse en certeza y debidamente motivadas. (...) ¿cuáles son las alternativas legales que dispondría el Órgano Colegiado Superior para atender esta situación que contravendría una disposición normativa del Reglamento del concurso? in embargo, para atender la consulta planteada, es necesario hacer énfasis que la declaratoria de desierto del concurso y los efectos que este conlleve son de única competencia de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimiento y Oposición[6] cuya actuación del Órgano Colegiado Superior es de conocer y resolver las declaratoria de desierto[7]; y, en casos debidamente justificados el Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes podrá declarar desierto el concurso, siempre y cuando contravenga disposiciones constitucionales y legales[8]. Si bien el Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes puede declarar desierto el concurso, se debe configurar lo siguiente: - Que el concurso contravenga disposiciones constitucionales y legales Memorando Nro. UA-CAJ-DNAJ-2023-0435-M Guayaquil, 05 de noviembre de 2023- Cuando concurran causas debidamente justificadas no susceptibles de convalidación; y, - Que la resolución que emita se encuentre debidamente motivada, garantizando el debido proceso y seguridad jurídica. Por lo que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes deberá observar lo señalado anteriormente para la toma de sus decisiones."

Que el Órgano Colegiado Superior en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes, en particular artículo 22, literal g., que indica: *"Tomar las acciones correctivas pertinentes en caso de existir inconsistencia, falta o indebida aplicación de las normas relativas al concurso de merecimientos y oposición, informadas por la Comisión Administrativa de Veeduría."*, ha conocido y analizados los argumentos de hecho y de derecho determinados por la Comisión Administrativa de Veeduría y de las comunicaciones derivadas a dicha Comisión, por lo que verifica que las partes solicitantes han ejercicio libremente su derecho de petición, y la Universidad ha garantizado el debido proceso, respetando el derecho de participación de los postulantes, el principio de seguridad jurídica y de legalidad, no sólo como un componente de las normas legales y reglamentarias sino como garantía indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, siendo veedores de la transparencia y de la eficacia del proceso de concurso de merecimiento y oposición en condiciones de igualdad y legitimidad.

En la facultad de revisión que tiene esta instancia se debe garantizar a las y los postulantes el

cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del debido proceso en aplicación de las normas constitucionales y legales y en procura del cumplimiento del derecho de los postulantes que han participado en el Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de personal académico titular, Auxiliar 1 a la Universidad de las Artes, este órgano de gobierno debe enmendar los actos administrativos que sean necesarios para revestir de validez las actuaciones.

Este Órgano Colegiado Superior encuentra que la figura jurídica de declaratoria de desierto es una competencia de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimiento y Oposición, de conformidad con el artículo 26, literal d. del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular y la actuación del Órgano Colegiado Superior es de conocer y resolver las declaratoria de desierto, según el artículo 22, literal f; y, sólo en casos debidamente justificados no susceptibles de convalidación el Órgano Colegiado actuará de conformidad al artículo 64, literal f.

El derecho a la seguridad jurídica resalta algunos principios como el de igualdad, certeza, legalidad entre otros, dotando de estabilidad y previsibilidad razonable a la institucionalidad pública. La seguridad jurídica se fundamenta en "normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", y es a partir de este fundamento que se denota la esencia en la construcción de las actuaciones administrativas, cuya naturaleza reposa en los principios de confianza legítima, certeza y previsibilidad que deviene desde la propia administración al declarar que existieron errores en la formación del acto administrativo.

La nulidad parcial permite reconocer los errores, buscando proteger a los involucrados en la decisión, de esta manera se mantiene la validez de lo actuado, otorgando eficacia retroactiva a la actuación administrativa, debido a que produce efectos favorables para las personas enmendando el error en la administración pública, procurando que no se lesionen los derechos de todos los involucrados. Si bien han trascurrido casi todas las etapas en el cumplimiento del proceso de concurso público, no existe acto en firme como lo es la Resolución de declaratoria de ganadores por parte de esta autoridad, y debido a que los proclamados ganadores deben estar en igualdad de condiciones, la figura de la nulidad parcial permite regular la legalidad y la corrección de las actuaciones. Con esa finalidad, la máxima autoridad debe emitir el acto sustitutivo que corresponde y las actuaciones adicionales que el caso requiere, con base en el Código Orgánico Administrativo procede la declaración de nulidad del acto administrativo hasta reponer al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. Así los hechos que originaron el conflicto que provocaron una nulidad puede ser corregida, por lo que, por razones de garantizar iguales condiciones a los participantes en el proceso de concurso público, por motivos de oportunidad e interés institucional no siendo este un cambio de parecer, un acto arbitrario o un capricho sino estableciendo un motivo fundamentado y claro que impide mantener la vigencia del acto original, esta instancia, en uso de la facultad de revisión debe analizar el inicio del conflicto y declarar la nulidad parcial.

En razón de que este órgano de gobierno identifica que existió conflicto de interés, según lo determinado en el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes, entre uno los comisionados y una postulante, perjudicando a otra candidata para la vacante LIT1 en la Comisión 2 que pudo haber sesgado la imparcialidad del evaluador externo MB en su evaluación en la fase de oposición

hacia la candidata CC, favoreciendo a la candidata MPB. Es parte de los documentos analizados por la Comisión Administrativa de Veeduría y de este órgano de gobierno, que la candidata afectada, luego de llevarse a cabo los actos de evaluación en la fase de oposición, aduce que existe conflicto de interés entre el evaluador externo y otra postulante. Se llevaron a cabo instancias de impugnación y espacios para velar por el cumplimiento de la transparencia, garantizando a las partes el debido proceso, por lo que la forma de enmendar dicha actuación es aplicar la norma y la medida que más proteja la situación jurídica adquirida, generando condiciones que pongan en igualdad a las candidatas, por lo que se declara la nulidad parcial del acto administrativo en que se sientan las notas del evaluador externo MB en la fase de méritos y oposición en la Comisión 2 que evaluó la vacante de LIT1 para la participante MPBL y ACCE, con esta medida se busca que las dos candidatas se encuentren en igualdad de condiciones ante los resultados de los demás evaluadores; por tanto, y para mayor claridad y contando con los hechos ya realizados por la Comisión de Impugnación que modificó la calificación del evaluador MB en las fases de Proyecto de Investigación y Prueba teórica oral a favor de CC; lo justo, debido a que, en este tramo se ha identificado el conflicto, es suprimir las notas de evaluación del evaluador externo MB en las fases de méritos y oposición a MPBL y ACCE, quedando ambas postulantes en igualdad de condiciones, sin que se pueda alegar que una candidata ha salido favorecida y otra perjudicada por la misma persona evaluadora, dejando claro que el resto de las actuaciones continuará su vida jurídica tal como fueron concebidas en primer momento, y las unidades de la Universidad de las Artes están obligadas a dar las facilidades respectivas para que se cumpla lo que este órgano decida. La Comisión de Impugnación deberá suprimir las notas de evaluación del evaluador externo MB en las fases de méritos y oposición de MPBL y ACCE, y por consiguiente la Comisión de Evaluación 2 y demás unidades administrativas deberán cumplir con sus responsabilidades hasta la entrega a este órgano de todas las actuaciones para continuar con el proceso del Concurso Público.

Que el artículo 62 del Estatuto de la Universidad de las Artes, establece: *"Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: a) Establecer los objetivos, políticas y lineamientos generales sobre docencia, investigación, vinculación con la sociedad y prestación de servicios de la Universidad de las Artes. (…); i) Conocer y decidir sobre las propuestas o sugerencias de las comisiones que creare el Órgano Colegiado Superior. (…); (x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable."* Como referencia consta en el Art. 61 del Estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior, cuya numeración fue reformulada por la Universidad de las Artes.

Que en Sesión No. UA-OCS-SE-2023-026, de carácter ordinaria, cuya convocatoria fue realizada el 18 de octubre y realizada el 25 de octubre de 2023, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes resolvieron como disposiciones administrativas: (…) 2.- Disponer a la Comisión Administrativa de Veeduría que entregue un informe respecto de los planteamientos realizados en la Audiencia Pública por CC, conforme las consideraciones de hecho y de derechos esgrimidas por las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior, durante el desarrollo de la sesión.

Que en Sesión No. UA-OCS-SE-2023-027, de carácter extraordinaria, cuya convocatoria fue realizada el 30 de octubre y realizada el 1 de noviembre de 2023, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes resolvieron seguir analizando los temas tratados en el

punto 4 del orden del día, solicitar informes técnicos y jurídicos; y, reinstalarse el día lunes 6 de noviembre de 2023, de conformidad a los considerandos de hecho y de derecho tratados en dicha sesión.

Reinstalada la Sesión UA-OCS-SE-2023-027, el día 6 de noviembre de 2023, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes resolvieron en uso de sus facultades y de la potestad de revisión que se otorga a la administración pública, respecto de los informes de la Comisión Administrativa de Veeduría, de los hechos encontrados en las evaluaciones de las postulantes ACCE y MPBL, declarar la nulidad parcial de los actos emitidos por el evaluador externo MBM para la vacante LIT1, respecto de las notas de la fase de méritos y oposición, con las siguientes precisiones:

Para la carrera de la Licenciatura en Literatura, para la vacante de LIT1, se declara la nulidad parcial de lo actuado por el evaluador externo MBM, respecto de las notas de evaluación en las fases de méritos y oposición para los actos que evaluaron a las postulantes MPBL y a ACCE; disponer a la Comisión de Impugnación que con la base de lo determinado en la sesión de esta instancia, se suprima las notas de evaluación en la fase de méritos y oposición a MPBL y ACCE y se disponga a la Comisión de Evaluación 2 que emita las Actas con los Resultados Finales, para ello este órgano prorroga por treinta (30) días término el proceso de concurso público para el caso de actuar el procedimiento que corresponde hasta la declaratoria de ganadores por parte de este órgano, debiendo todas las unidades que tienen responsabilidades en este proceso actuar con eficiencia en el levantamiento de los actos administrativos correspondientes. Todo este análisis de los hechos y de derecho se realizan en el marco de la norma suprema y de las leyes que corresponden.

Que las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior realizarán las gestiones necesarias para el cumplimiento de la misión de la Universidad de las Artes, garantizando con sus actuaciones el normal desenvolvimiento del desarrollo académico y administrativo, para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad.

Que el Órgano Colegiado Superior, en aras del principio de seguridad jurídica y del debido respeto a los procesos, garantiza con sus actuaciones los derechos de las y los integrantes de la comunidad universitaria.

Que conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: *"(…) i) Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior; (…) "k) Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior; (…)"; y,*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, su Estatuto, y las normas vigentes,

RESUELVE:

Articulo Primero.- Por la facultad de revisión se declara la nulidad parcial de lo actuado por el evaluador externo MBM en las fases de de méritos y oposición de la vacante LIT1 para los actos que evaluaron a las postulantes MPBL y a ACCE, disponiendo a la Comisión de Impugnación suprima las notas de evaluación obtenidas en las fases de méritos y oposición del evaluador MBM a las postulantes MPBL y a ACCE, y se dispone a la Comisión de Evaluación 2 que emita el Acta de Resultados Finales de la vacante LIT1, dentro del marco del Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de personal académico titular Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes.

Actuaciones a continuación:

I. Este órgano designará nuevos integrantes para la Comisión de Impugnación.
II. La Dirección de Talento Humano deberá presentar el Informe Final que corresponde para la vacante LIT1.
III. Por ser debidamente justificado y para cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, este órgano prorroga hasta por treinta (30) días término el proceso de concurso público para el caso de actuar el procedimiento que corresponda hasta la declaratoria de ganadores por parte de este órgano de la vacante LIT1.

Artículo Segundo.- Suspender la declaratoria de ganadores para la vacante de la carrera de Licenciatura en Literatura LIT1 hasta el cumplimiento de los actos restaurados por la nulidad declarada en el Artículo Primero.

Artículo Tercero.- Disponer que, por Secretaría del Órgano Colegiado Superior, notifique a las postulantes MPBL y a ACCE, postulantes del Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de personal académico titular, Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes, para la vacante de la Licenciatura en Literatura LIT1, a las y los integrantes de la Comisión 2 de Evaluación para la vacantes de LIT1, y a las y los integrantes de la Comisión de Impugnación.

Artículo Cuarto.- Notificar al Vicerrectorado Académico, al Vicerrectorado de Posgrados e Investigación en Artes, a las Direcciones de Escuela, al Departamento de Transversal de Teorías Críticas y Prácticas Experimentales, a la Secretaría Administrativa, a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica, a la Dirección de Talento Humano, a la Comisión Administrativa de Veeduría, a la Dirección de Tecnología y Sistemas de la Información, y a la Dirección de Comunicación para su conocimiento, difusión y cumplimiento de conformidad a sus competencias.

Artículo Quinto.- Disponer a la Dirección de Tecnologías y Sistemas de la Información que se publique este acto administrativo en la plataforma creada para el desarrollo del Concurso Público de Merecimientos y Oposición de la Universidad de las Artes, este acto también se constituye como notificación.

Artículo Sexto.- Notificar a la Dirección de Comunicación para que realice el trámite pertinente para la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Universidad de las Artes.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en dos ejemplares, el uno a firma ológrafa y el otro a firma electrónica, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. F) William Herrera Ríos Rector

– Presidente Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes f) Patricia Ayala Happe Secretaria Adhoc Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes.---

CERTIFICO: que es igual a su original, respetando el principio de información sensible. El documento original consta en los archivos de la Secretaría del Órgano Colegiado Superior. A los ocho días del mes de noviembre dos mil veintitrés, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Firmado electrónicamente por:
PATRICIA JOSEFINA AYALA HAPPE

Patricia Ayala Happe
Secretaria Adhoc
Órgano Colegiado Superior